

REGLAMENTO DEL COMITÉ PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS ALUMNAS Y LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA

ÍNDICE

Título Primero Disposiciones Generales y del Comité	3
Capítulo I Disposiciones Generales	3
Capítulo II Del Comité	3
Sección I De las Atribuciones	3
Título Segundo Del Proceso/Tramitación	4
Capítulo I Disposiciones Generales	4
Capítulo II De las y los Interesados	4
Capítulo III De los Plazos	5
Capítulo IV De las Notificaciones	5
Capítulo V De los Impedimentos y Excusas	5
Capítulo VI De la Reclamación, Queja o Denuncia	5
Capítulo VII De la Improcedencia, Rechazo y Suspensión	7
Capítulo VIII De la Inconformidad	7
Capítulo IX De las Propuestas	7
Capítulo X De los Informes y Divulgación	8
Transitorios	8

Con fundamento en el artículo 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y en el artículo 2 de las Bases Generales que Regulan la Educación y la Investigación Artísticas del INBAL, se expide el presente:

Reglamento del Comité para la Defensa de los Derechos de las Alumnas y los Alumnos de las Escuelas de Educación Artística del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura

Título Primero Disposiciones Generales y del Comité Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general para las alumnas, los alumnos, las autoridades del Instituto, el personal directivo, el personal académico y personal administrativo, técnico y manual de las Escuelas de Educación Artística, en lo que respecta a la atención de propuestas, reclamaciones, quejas o denuncias de los alumnos.

El presente ordenamiento se aplicará a las diversas áreas del Instituto, por lo que se refiere a su colaboración con el Comité en el desempeño de sus funciones.

Artículo 2. Para el cumplimiento de las finalidades que le atribuye su Estatuto, el Comité para la Defensa de los Derechos de las alumnas y los Alumnos gozará de libertad e independencia en el análisis de la información y la toma de decisiones.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. Instituto: Instituto Nacional de las Bellas Artes y Literatura.
- II. Alumnas/os: La(s) persona(s) inscrita(s) a través de los procedimientos señalados en los reglamentos correspondientes y que por tal motivo haya(n) adquirido los derechos y obligaciones que le(s) concede la normatividad vigente para tal efecto.
- III. Escuela(s): Escuela(s) de Educación Artística dependientes del Instituto Nacional de las Bellas Artes y Literatura.
- IV. Comité: Comité para la Defensa de los Derechos de las Alumnas y los Alumnos de las Escuelas de Educación Artística del Instituto Nacional de las Bellas Artes y Literatura.
- V. Servidor/a Público/a: Las autoridades del Instituto, el personal docente y el personal administrativo, técnico y manual.

Artículo 4. Todas y todos los integrantes del Comité están obligados a guardar reserva respecto de la información parcial y total de los asuntos tratados por éste, para lo cual firmarán la responsiva correspondiente.

Artículo 5. Con el objeto de orientar a las y los alumnos de las Escuelas y servidores públicos sobre sus funciones de vigilancia y protección, el Comité podrá utilizar, en la medida de las posibilidades, los medios de comunicación del Instituto.

Capítulo II Del Comité

Artículo 6. El Comité estará integrado por:

- I. La o el Director General del Instituto, en calidad de Presidente.
- II. La o el Director de Servicios Educativos, en calidad de Secretario Técnico.
- III. La o el Subdirector de Normatividad Académica, en calidad de Prosecretario.
- IV. La o el Subdirector de Evaluación del Seguimiento Escolar, en calidad de miembro permanente.
- V. La o el Subdirector de Asuntos Académicos y Docentes, en calidad de miembro permanente.
- VI. Dos miembros representantes, una o un alumno y una o un docente, del Consejo Académico de la Escuela de que se trate.
- VII. Una o un representante designado por el quejoso que sea miembro de la comunidad de la Escuela.
- VIII. Una o un representante designado por el servidor público que sea miembro de la comunidad de la Escuela.
- IX. Una o un abogado o perito en la materia o un grupo de asesores especialistas en las disciplinas artísticas, en calidad de asesores del Comité.

Artículo 7. Tratándose de los titulares de las áreas que integran el Comité, éstos podrán nombrar una o un representante que los sustituirá en las reuniones o comisiones de ser necesario. En cuanto a las y los docentes y las o los alumnos titulares, miembros del Comité, podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes.

Sección I De las Atribuciones

Artículo 8. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Vigilar el cumplimiento de las finalidades que le atribuye su Estatuto y el presente Reglamento, relativos a la defensa de los derechos de las y los alumnos de las Escuelas.
- II. Conocer de las reclamaciones, quejas o denuncias, presentadas por las y los interesados y actuar en los casos en que proceda, así como recomendar mejoras al desarrollo y desempeño de los componentes del sistema académico escolar.
- III. Admitir o rechazar las reclamaciones, quejas, inconformidades o denuncias, de acuerdo con las reglas de competencia del Comité y, en su caso, orientar al reclamante sobre la forma de proceder.
- IV. Requerir los informes correspondientes al personal académico y administrativo de las Escuelas y autoridades del Instituto, de quienes se reclame alguna violación, queja, reclamación o inconformidad y realizar el análisis o estudio que se considere pertinente sobre la misma.
- V. Formular y establecer las recomendaciones pertinentes, conforme a derecho, que den por resuelta la queja, denuncia, reclamación o inconformidad interpuesta.
- VI. Divulgar entre la comunidad escolar del Instituto las funciones de protección y vigilancia del Comité.
- VII. Atender las inconformidades de las recomendaciones ya formuladas que presenten los servidores públicos.
- VIII. Atender las sugerencias formuladas por los alumnos y darle el seguimiento correspondiente.

Artículo 9. El Comité no es competente para conocer:

- I. De las afectaciones y resoluciones de carácter judicial.
- II. De las violaciones que puedan impugnarse por otra vía establecida por la normatividad vigente dentro del Instituto.

Artículo 10. La o el Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, de conformidad con su Estatuto y el presente ordenamiento.
- II. Organizar y dirigir las labores del Comité.
- III. Delegar en el Secretario Técnico, o en cualquiera de sus miembros, las atribuciones que considere pertinentes para el buen desempeño de una comisión.
- IV. Proponer dinámicas encaminadas a fortalecer los procesos académico-administrativos de los alumnos en cada una de las Escuelas.
- V. Rendir los informes que señala su Estatuto.
- VI. Atender las demás que sean indispensables o complementarias para realizar eficientemente los fines del Comité.

Título Segundo Del Proceso/Tramitación

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 11. El procedimiento para dar respuesta a las propuestas para el fortalecimiento académico, así como las reclamaciones, quejas o denuncias presentadas individualmente o en forma colectiva ante el Comité, por las y los alumnos y de las inconformidades promovidas por las y los servidores públicos, se guiará por los principios de inmediatez, concentración y rapidez, debiendo tomar las medidas pertinentes para evitar formalidades innecesarias, a condición de cumplir cabalmente con el marco normativo.

Artículo 12. Las o los alumnos que consideren que están siendo afectados en algún derecho podrán presentar o enviar la reclamación, queja o denuncia al domicilio donde se encuentre ubicada la oficina del Secretario de este Comité, ya sea de manera personal o a través de un representante.

Para el caso de las o los alumnos con residencia fuera de la Ciudad de México, podrán enviar su reclamación, queja o denuncia vía electrónica a la oficina del Secretario del Comité.

Artículo 13. En vista de que el Comité tiene por finalidad recibir la reclamación, queja o denuncia, individual o colectiva, de los alumnos/as, cuando se presenten varias quejas contra un servidor público respecto a una misma violación, se podrán acumular en un sólo expediente, nombrando los reclamantes a un representante común al que en cualquier momento puedan cambiar o revocar el nombramiento.

Artículo 14. El Comité podrá proporcionar una copia de la reclamación, queja o denuncia a la Dirección de la Escuela para su conocimiento.

Capítulo II De las y los Interesados

Artículo 15. Las y los alumnos mayores de edad deberán actuar por sí mismos ante el Comité. Si son menores de edad sólo podrán actuar mediante la representación de su madre, padre o tutores/as legales.

Artículo 16. Las y los servidores públicos sólo podrán actuar por sí mismos ante el Comité.



Artículo 17. Sólo podrá acudir ante el Comité la o el alumno que se ha visto afectado en los derechos que le otorga la normatividad vigente en las Escuelas del Instituto y aquel que ha elaborado una propuesta para el mejoramiento académico.

Artículo 18. Son interesadas, también, las distintas autoridades del Instituto a las cuales se requiera para su colaboración.

Capítulo III De los Plazos

Artículo 19. Las actuaciones se practicarán en días hábiles.

Artículo 20. Los plazos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundado y motivado por el Comité.

Artículo 21. El cómputo de los plazos comenzará a correr desde el día hábil siguiente a la notificación de la resolución que afecte a los interesados.

Artículo 22. El Comité podrá justificar y equitativamente ampliar cualquier plazo establecido en este Reglamento, en caso de ser necesario, así como los que no estén previstos.

Capítulo IV De las Notificaciones

Artículo 23. Las notificaciones de solicitud de informes o documentos y las recomendaciones podrán realizarse:

- I. Personalmente, en las oficinas de la o el Secretario del Comité, con acuse de recibo.
- II. Mediante oficio entregado por un mensajero o correo certificado, con acuse de recibo.
- III. Por medios electrónicos, comprobando la recepción de los mismos de acuerdo con la información proporcionada por los interesados.

Artículo 24. Las notificaciones surtirán efecto a partir del día en que fueron realizadas.

Capítulo V De los Impedimentos y Excusas

Artículo 25. Las y los integrantes del Comité estarán impedidos para conocer la reclamación, queja o denuncia y propuesta cuando:

- I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto.
- II. Tenga interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y colaterales dentro del cuarto grado.
- III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo grado con el alumno o servidor público.
- IV. Exista amistad o enemistad manifiestas que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes por parte del integrante del Comité.

Artículo 26. La o el integrante del Comité que se encuentre en alguno de los supuestos del artículo anterior deberá excusarse de intervenir en el procedimiento y lo comunicará al Presidente del Comité, para que en su lugar acuda un suplente.

Capítulo VI De la Reclamación, Queja o Denuncia

Artículo 27. La reclamación, queja o denuncia es el medio por el cual las alumnas, los alumnos o madres, padres y tutoras/es podrán señalar cualquier afectación a los derechos que le otorga el Código de Conducta de las Alumnas y los Alumnos y la normatividad vigente aplicable a las Escuelas.

Artículo 28. La reclamación, queja o denuncia deberá presentarse a partir del acto u omisión que da origen a la reclamación ante el Comité por escrito en dos tantos, física o electrónica en un término de cinco días, con los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo de la o el alumno y, en su caso, los datos personales de la madre, padre o tutor/a.
- II. Número de matrícula(s).
- III. Escuela donde realiza sus estudios.
- IV. Domicilio para recibir notificaciones, número telefónico y correo electrónico.
- V. Descripción detallada de los actos que se consideren violación a los derechos o la propuesta que busque fortalecer la vida escolar.
- VI. Derechos que estime afectados y petición concreta al Presidente del Comité.
- VII. Copias de los documentos que prueben los actos violatorios.
- VIII. Los demás datos o información que se considere importante aportar al Comité.
- IX. Firma(s).



Artículo 29. El Comité podrá conocer de los actos que pudieran violar los derechos de las o los alumnos, cuando tenga conocimiento de ellos por distintos medios de información, cuando no sean anónimos.

Artículo 30. En caso de proceder el acto a que se refiere el artículo anterior, el Comité se comunicará con la o el afectado, si el hecho ocurrió al interior de la República, o en su caso, citará al interesado a fin de que en un término no mayor de tres días hábiles aporte la información o las pruebas que permitan el análisis del acto violatorio de los derechos de las y los alumnos.

En caso de no presentarse la o el alumno afectado en sus derechos en el lapso citado, se requerirá a las autoridades involucradas un informe al respecto, de no existir información, el Comité considerará el asunto en reserva hasta que exista una queja debidamente sustentada, en la que los involucrados no varíen, en un término de un año escolar.

Tratándose de actos graves que afecten a alumnas y alumnos menores de edad se deberá continuar con la investigación y, en su caso, dar aviso a las autoridades competentes.

Artículo 31. El Comité, al recibir una reclamación, queja, o denuncia, sellará los dos tantos del documento señalado en el artículo 28, entregando un tanto al interesado como acuse de recibo. En caso de comunicación electrónica, el Comité enviará por el mismo medio de respuesta en la cual especifique que ha tomado conocimiento del caso y se atenderá conforme a este Reglamento.

La solicitud se registrará con un número progresivo, en orden cronológico en un libro foliado que al efecto se lleve con el carácter de general.

El Comité podrá también registrar las reclamaciones, quejas o denuncias en libros especiales, por ámbito, por área artística, nivel, Escuela y tipo de reclamación.

Artículo 32. La información quedará a resguardo del Comité de acuerdo con lo establecido por Ley General de Víctimas y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 33. El Comité integrará un expediente con el escrito de la reclamación, queja o denuncia con el mismo número con que se registró y procederá a su admisión, desestimación o rechazo. En los dos últimos supuestos se informará al solicitante por escrito sobre las razones para desestimar o rechazar la reclamación, queja o denuncia, asentando la resolución en el libro de registro y archivando definitivamente el expediente.

Cuando no proceda la reclamación, queja o denuncia ante el Comité, éste orientará al interesado para que pueda acudir a la vía procedente.

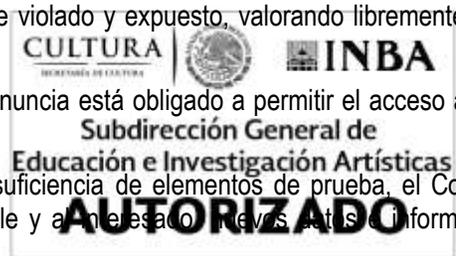
Artículo 34. Una vez admitida la reclamación, queja o denuncia, el Comité procederá de la siguiente forma:

- I. Notificará por escrito a la o el servidor público, considerado como responsable de alguna violación, la interposición de la reclamación, queja o denuncia, acompañado de los documentos respectivos; la o el servidor público al recibir la notificación deberá estampar su firma, nombre, fecha y hora en la copia que será el acuse del Comité.
- II. A fin de llegar a una solución inmediata, el Comité podrá promover el contacto personal entre la o el servidor público, presuntamente considerados responsables, y el alumno/a, proponiendo alternativas que permitan enmendar la violación planteada en caso de existir ésta.
- III. De no llegar a la solución inmediata que señala la fracción anterior, se concederá un plazo de tres días hábiles, al servidor público considerado presunto responsable, para que exprese por escrito sus argumentos sobre la reclamación, queja o denuncia, anexando los elementos de prueba que considere convenientes.

Artículo 35. Recibida la información a que hace mención el artículo anterior, el Comité la integrará al expediente respectivo y procederá al estudio de los documentos y al análisis del derecho supuestamente violado y expuesto, valorando libremente las pruebas y argumentos de los interesados involucrados.

Artículo 36. La o el servidor público relacionado con la reclamación, queja o denuncia está obligado a permitir el acceso a los integrantes del Comité a los expedientes y a la documentación que requiera.

Artículo 37. En caso de no ser posible una solución inmediata debido a la insuficiencia de elementos de prueba, el Comité tendrá la facultad de solicitar, a la o el servidor público considerado responsable y a los interesados, informes y allegarse de cualquier otro elemento de prueba que estime conveniente.



Las pruebas e informes sólo podrán admitirse hasta antes de que el Comité revise por completo el expediente y formule su recomendación.

Artículo 38. Una vez que el Comité considere que cuenta con los elementos suficientes, y analizando la normatividad aplicable, formulará por escrito la recomendación motivada y fundada, en el término de dos días a partir de que se haya cerrado el proceso y la notificará a la o el servidor público y a la o el alumno, quienes deberán estampar en el acuse firma, nombre, hora y fecha en que recibe la notificación.

Artículo 39. Para los efectos de la responsabilidad académica y administrativa, el Comité denunciará, ante la autoridad competente del Instituto, la desatención a la(s) recomendación(es) hechas y fundadas en derecho, realizadas por la o el servidor público considerado responsable de los derechos afectados.

Artículo 40. Todas las recomendaciones que formule el Comité a las o los servidores públicos, cuyo objetivo sea dar solución a una afectación de los derechos de las y los alumnos, deberán estar debidamente fundadas para garantizar la aplicabilidad de las mismas.

Capítulo VII De la Improcedencia, Rechazo y Suspensión

Artículo 41. La reclamación, queja o denuncia se considera improcedente cuando:

- I. Se refiera a actos consentidos expresamente.
- II. Se trate de actos que hayan sido materia de una recomendación del Comité.
- III. Se trate de actos, materia de otro proceso en el Instituto, sin resolución.

Artículo 42. Se rechazará la reclamación, queja o denuncia que:

- I. Se haya presentado fuera de lo establecido en este Reglamento.
- II. No se encuentre debidamente firmada por el (los) interesado(s).
- III. Cuando la o el alumno no haya agotado las siguientes instancias: la Secretaría Académica, la Dirección de la Escuela de que se trate o la Dirección de Servicios Educativos, para la atención de su queja o recomendación.

Artículo 43. Se declarará la suspensión de la reclamación, queja o denuncia al presentarse lo siguiente:

- I. Desistimiento de la alumna, alumno, madre, padre o tutor/a.
- II. Imposibilidad material de continuar el proceso.
- III. Deje de existir el motivo de la reclamación, queja o denuncia.
- IV. Durante el procedimiento se de una causa de improcedencia.

Capítulo VIII De la Inconformidad

Artículo 44. Procede la inconformidad cuando la o el servidor público no estuviese conforme con la recomendación emitida por el Comité. Dicha inconformidad deberá presentarse en las oficinas de la Secretaría del Comité en el término de tres días, con los siguientes requisitos:

- I. Nombre.
- II. Domicilio.
- III. Descripción detallada y justificada de su inconformidad.
- IV. Copias de los documentos que se relacionen con la inconformidad.
- V. Firma, para el caso de escrito o vía telefax.

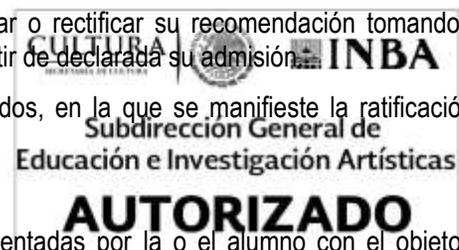
La inconformidad podrá presentarse por vía física o por medios electrónicos.

Artículo 45. Declarada la admisión de la inconformidad el Comité podrá ratificar o rectificar su recomendación tomando en cuenta la inconformidad de la o el servidor público, en un término de dos días a partir de declarada su admisión.

En este caso el Comité formulará una nueva comunicación a las y los interesados, en la que se manifieste la ratificación o rectificación de la recomendación.

Capítulo IX De las Propuestas

Artículo 46. Las propuestas para el fortalecimiento académico podrán ser presentadas por la o el alumno con el objeto de aportar ideas o proyectos que ayuden a mejorar el desarrollo académico de los alumnos, éstas podrán ser presentadas en cualquier tiempo.



Artículo 47. Las propuestas deberán ser presentadas por los mismos medios que la reclamación, queja o denuncia, con los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo de la o el alumno.
- II. Número de matrícula(s).
- III. Escuela donde realiza sus estudios.
- IV. Domicilio para recibir notificaciones, número telefónico y correo electrónico.
- V. Los demás datos o información que considere relevante aportar al Comité.
- VI. Firma(s).

Artículo 48. En caso de propuesta de orden académico, el Comité requerirá a las autoridades de la Escuela correspondiente, argumentos que permitan analizar la propuesta presentada para su resolución.

Artículo 49. Las propuestas serán revisadas, analizadas y dictaminadas por el Comité, de acuerdo con las cargas de trabajo del mismo.

Capítulo X De los Informes y Divulgación

Artículo 50. El Comité a los dos primeros meses de cada ciclo escolar, presentará el informe de las labores realizadas el año escolar anterior, mismo que será de carácter general, impersonal y público.

Artículo 51. Los informes anuales indicarán las reclamaciones, inconformidades, quejas o denuncias que se hayan recibido, así como los datos estadísticos sobre los rechazos, desestimados, admisiones y recomendaciones emitidas, así como los resultados obtenidos.

Asimismo informará sobre las propuestas recibidas, su dictaminación y posible aplicación.

Artículo 52. El Comité podrá formular recomendaciones que considere convenientes para perfeccionar aspectos de la presente normatividad, así como los procedimientos establecidos en las Escuelas, que permitan, de acuerdo con su experiencia, disminuir o evitar conflictos individuales o colectivos de los alumnos con los servidores públicos.

Artículo 53. El Comité rendirá informes especiales referentes al funcionamiento del mismo cuando sea necesario o por la importancia de los asuntos que así lo requieran.

Transitorios

Primero. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su autorización por parte de la Dirección General del Instituto. Será revisado a los seis meses de su autorización, periodo durante el cual las Escuelas podrán enviar sus observaciones y propuestas para su adecuación o modificación.

Segundo. Transcurrida la primera revisión las posteriores se efectuarán cada dos años a petición de la SGEIA o de las Escuelas del Instituto.

Tercero. Se abrogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

REFORMA DEL 3 DE JULIO DE 2006

Primero. Se reforma el presente ordenamiento derivado de la consulta a las comunidades de las escuelas de educación artística dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Segundo. Las reformas del Reglamento entrarán en vigor el 3 de julio de 2006.

Tercero. La revisión de este ordenamiento se efectuará cada dos años a petición de la SGEIA o de las Escuelas de Educación Artística del Instituto.

Cuarto. El Reglamento será publicado en la página electrónica del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Quinto. Se derogan las disposiciones que se opongan o regulen sobre lo reglamentado en el presente ordenamiento.



REFORMA DEL 30 DE JUNIO DE 2007

Primero. Se modifica el artículo 6, fracción IV del presente Reglamento.

Segundo. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su autorización.

REFORMA DEL 20 AGOSTO DE 2018

Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su autorización.

Segundo. Será revisado a los dos años de su autorización a través de una consulta a las comunidades a petición de la SGEIA o de las Escuelas del Instituto.

Tercero. Se abroga el Reglamento del Comité para la Defensa de los Derechos de los Alumnos de las Escuelas de Educación Artística del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Cuarto. En todas las disposiciones que se haga referencia al Reglamento del Comité para la Defensa de los Derechos de los Alumnos de las Escuelas de Educación Artística del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, se entenderá que se refiere al presente ordenamiento.

